

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término del requerimiento previo a desistimiento tácito, venció el 06 de octubre de 2022, y hasta la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno de la parte demandante. Adicionalmente, le informo que, el 31 de agosto de 2022, la Superintendencia de Notariado y Registro, a través del correo electrónico del despacho, radicó respuesta al oficio número 1335. A despacho para que provea, 10 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00379 00
Proceso	Verbal – Pertenencia.
Demandantes	Mónica María Rivera Restrepo y Elkin Darío Rivera Restrepo.
Demandados	Elena Yepes y otros.
Asunto	Incorpora – Pone en conocimiento – Termina proceso por desistimiento tácito.
Auto interloc.	# 1322.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

I. Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere necesarios la respuesta que la Superintendencia de Notariado y Registro, da al oficio número 1335 del 8 de julio de 2022, emitido por este despacho.

II. Resuelve sobre el requerimiento previo a desistimiento tácito.

Esta agencia judicial procede a decidir lo pertinente sobre la continuidad de la acción, conforme los siguientes,

Antecedentes.

Los señores **Mónica María Rivera Restrepo** y **Elkin Darío Rivera Restrepo**, por intermedio de apoderada judicial, presentó acción verbal con pretensión principal de prescripción adquisitiva de dominio (pertenencia), en contra de los demandados, **Elena Yepes, Rosa Emilia Yepes, Juan Crisóstomo Yepes, Pedro Antonio Yepes, Abdón Yepes, Blas Yepes, Dionis Astrid Álvarez Zea, Nora Isabel Restrepo González, María Alejandra Restrepo González, Marta Restrepo Torres, Bernarda Restrepo Torres,**

Carmen Tulia Paniagua De Cardona, Rosalba Paniagua De Muñoz, Alexander Paniagua Gutiérrez, Tomas Santiago Paniagua Gutiérrez, Ana Cristina Paniagua Restrepo, Beatriz Elena Paniagua Restrepo, Carlos Alberto Paniagua Restrepo, Hernán Darío Paniagua Restrepo, José Luis Paniagua Restrepo, Luis Fernando Paniagua Restrepo, Néstor Raúl Paniagua Restrepo, los herederos indeterminados de los señores **Ignacio De Jesús Restrepo Torres, Luz Marina Restrepo Torres, María Dolly Restrepo Torres, Honorio Restrepo Torres, María Gabriela Restrepo De Paniagua y José Alberto Restrepo Torres,** y las demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-6995** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

Por auto del 17 de septiembre de 2021, entre otras decisiones, el despacho procedió a admitir la demanda, ordenar el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho de intervenir en el litigio, ordenar la instalación de la valla al tenor del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., y a decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **001-6995** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

La medida cautelar decretada, antes mencionada, si bien fue remitida por el despacho, mediante oficio 1336, a la fecha no se tiene conocimiento si fue debidamente inscrita o no, dado que no se ha recibido pronunciamiento frente a ello, por parte de la oficina de registro.

En providencia del 8 de julio de 2022, el despacho tuvo por notificadas mediante conducta concluyente a las codemandadas señoras **Carmen Tulia Paniagua De Cardona, Dionis Astrid Álvarez Zea, Bernarda Restrepo Torres, Marta Restrepo Torres, María Alejandra Restrepo González, y Nora Isabel Restrepo González,** desde el 15 de diciembre de 2021, y por no contestada la demanda, aunque las codemandadas, habían hecho menciona a que no se oponían a las pretensiones de la demanda.

Las gestiones de notificación presuntamente realizadas a los codemandados señores **Tomas Paniagua, Rosalba Paniagua, Néstor Raúl Paniagua, Luis Fernando Paniagua, Hernán Darío Paniagua, y Beatriz Helena Paniagua,** no se pudieron visualizar. Y las de los codemandados, señores **Carlos Alberto Paniagua Restrepo y Alexander Paniagua Gutiérrez,** mediante providencia del 8 de julio de 2022, no se tuvieron como válidas.

Para la debida continuidad de la litis, el despacho ha realizado varios requerimientos previos a desistimiento tácito de la demanda, a la parte demandante, en los que se destaca, los ultimo tres requerimientos que se le realizaron a la actora mediante providencias proferidas los días 8 y 21 de julio y 19 de agosto de 2022, en las que se indicó:

i). Providencia del 8 de julio de 2022 “...Noveno. *Para la debida continuidad y avance del proceso, se **requiere** a la parte **demandante,** bajo los parámetros del artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar en debida forma la instalación de la valla, conforme a lo expuesto en el numeral segundo de esta providencia, y el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Adicionalmente, para que dentro de ese mismo término de requerimiento previo a desistimiento tácito, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., la parte actora, proceda, a reenviar las gestiones de notificación de los codemandados señores **Tomas Paniagua, Rosalba Paniagua, Néstor Raúl Paniagua, Luis Fernando Paniagua, Hernán Darío Paniagua, y Beatriz Helena Paniagua,** con el fin de que el despacho pueda visualizar los archivos y tomar las decisiones correspondientes, con la advertencia de que la visualización de los archivos no puede estar restringida bajo ninguna circunstancia, o en su defecto, procederá a realizar nuevamente y en debida forma la notificación de esos codemandados mencionados, y de todos los demás que se encuentran pendientes de notificar; a excepción*

de las codemandadas que, conforme a numeral anterior de esta providencia, se tuvieron por notificadas mediante conducta concluyente, y que a la fecha son las únicas codemandadas que se han tenido por debidamente notificadas por el despacho, por lo que aún resta la notificación de múltiples demandados...” y “...**Décimo**. Finalmente, se le advierte a la parte demandante que, con relación a los codemandados de los cuales informa no tener datos de identificación y notificación, deberá agotar todos los mecanismos y búsquedas posibles, para lograr la integración de los mismos al litigio, implementando en dicha gestión la utilización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC’S al tenor de la Ley 2213 de 2022; y aportando las correspondientes evidencias al despacho, para que se puedan tomar las decisiones correspondientes...”. (Negrillas y subrayas del texto original).

ii). Providencia del 21 de julio de 2022 “...**Tercero**. Para la debida continuidad y avance del proceso, se **requiere** a la parte **demandante**, bajo los parámetros del artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar en debida forma la instalación de la valla. Adicionalmente, para que atienda los requerimientos realizados por el despacho, mediante providencia del 8 de julio de este año...”. (Negrillas y subrayas del texto original).

iii). Providencia del 19 de agosto de 2022 “...**Quinto**. Para la debida continuidad y avance del proceso, se **requiere** a la parte **demandante**, bajo los parámetros del artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar en debida forma la **instalación de la valla**. Adicionalmente, para que **atienda** los **requerimientos** realizados por el despacho, mediante **providencia del 8 de julio de 2022...**”. (Negrillas y subrayas del texto original).

El término del último requerimiento realizado a la parte demandante, venció el día **6 de octubre de 2022**, y ni dentro de dicho término, ni a la fecha, la parte actora ha presentado pronunciamiento alguno.

Consideraciones.

El artículo 317 del C.G.P, regula lo relativo al desistimiento tácito y dispone, entre otras que: “...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** (...) **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**”. (Subrayas y negrillas nuestras).

En el proceso de la referencia se tiene que, a la parte demandante, mediante providencia del 19 de agosto de 2022, se le requirió, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que, por una parte, procediera a realizar en debida forma la **instalación de la valla**, conforme lo ordena el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, y, por otra parte, para que atendiera a los requerimientos realizados por el despacho mediante providencia del 8 de julio de 2022, y tendientes a la integración del litigio por pasiva.

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto, se tiene que el término de los treinta (30) días hábiles siguiente a la ejecutoria de la providencia del 19 de agosto de 2022, otorgados a la parte demandante mediante la mencionada providencia, venció el **día 6 de octubre de 2022**; y la parte demandante, requerida, **no hizo** pronunciamiento alguno en ese sentido, e incluso no lo ha realizado hasta la fecha. Inclusive, a la fecha, tampoco fueron radicadas solicitudes de alguna índole por las partes hasta ahora

intervinientes. Solo consta un pronunciamiento de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el oficio número 1335 del 8 de julio de 2022, emitido por este despacho, que no tiene relación alguna con el objeto de requerimiento realizado a la parte demandante.

En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una, o ambas partes, en el proceso civil, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; que la parte demandante no ha cumplido con los deberes procesales referidos; y como el término concedido para ello se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno en ese sentido por dicha parte; se estima pertinente en este caso, **decretar el desistimiento tácito de la demanda**, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, disponer la **terminación del proceso**.

En consecuencia, se ordenará el **levantamiento** de la medida cautelar decretada de **inscripción** de la **demand**a en el folio de matrícula inmobiliaria número **001-6995** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur; y por lo tanto, se ordena que por secretaria se oficie a la entidad de registro mencionada, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, comunicándole lo aquí decidido. Se informa a la parte interesada en el levantamiento de la medida cautelar, que deberá tener en cuenta lo consagrado en la **instrucción Administrativa número 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro**, que se puede consultar por la parte interesada, en el link: https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf, para el trámite del oficio en dicha entidad.

No se condenará en **costas** a la parte **demandante**, por la declaratoria del desistimiento tácito, por no encontrarse causadas en el litigio.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar el **desistimiento tácito** de demanda verbal con pretensión principal de declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio (pertenencia), instaurada por los señores **Mónica María y Elkin Darío Rivera Restrepo**; en contra de los señores **Elena, Rosa Emilia, Juan Crisóstomo, Pedro Antonio, Abdón y Blas Yepes, Dionis Astrid Álvarez Zea, Nora Isabel y María Alejandra Restrepo González, Marta y Bernarda Restrepo Torres, Carmen Tulia Paniagua de Cardona, Rosalba Paniagua de Muñoz, Alexander y Tomas Santiago Paniagua Gutiérrez, Ana Cristina, Beatriz Elena, Carlos Alberto, Hernán Darío, José Luis, Luis Fernando y Néstor Raúl Paniagua Restrepo**, los herederos indeterminados de los señores **Ignacio de Jesús, Luz Marina, María Dolly, Honorio y José Alberto Restrepo Torres, María Gabriela Restrepo de Paniagua**, y las demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-6995** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, conforme a lo

expuesto en la parte motiva de esta providencia; y, en consecuencia, se da por **terminado el proceso.**

SEGUNDO. Se **ordena** el **levantamiento de la medida cautelar** de **inscripción** de la demanda, que fue decretada en el folio de matrícula inmobiliaria número **001-6995** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur; oficie por secretaria a la entidad de registro correspondiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. **No condenar en costas** a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. **Ordenar** el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

QUINTO. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>12/10/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>172</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
